

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-046/2019

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
LERDO, DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

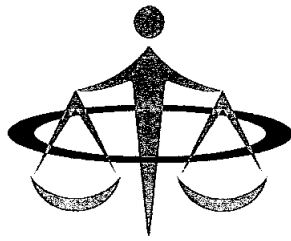
**COLABORÓ: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCIA**

Victoria de Durango, Durango, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Luis Fernando Díaz Carreón, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

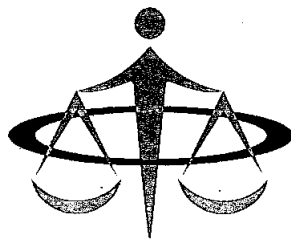
TE-JE-046/2019

	Soberano de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC	Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Consejos	Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

- *“El tres de junio¹, el presidente del Consejo Municipal le notifica vía WhatsApp sesión urgente número con el orden del día de la misma y a su vez una reunión de trabajo previa.*
- *Al firmar los acuerdos se percata que la sesión que se llevó a cabo es extraordinaria no corriendo traslado 24 horas antes como lo marca el reglamento de consejos municipales electorales dejándole en estado de indefensión toda vez que dicha sesión no cumple con los lineamientos legales correspondientes de origen ya que la sesión*

¹ A partir de esta mención todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

*urgentes y extraordinarias tienen distintos fundamentos y normatividad*².

De las constancias de autos se observa:

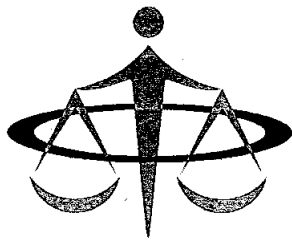
- El tres de junio, se notificó vía telefónica convocatoria a Sesión Extraordinaria número diez, del Consejo Municipal, a celebrarse el día martes cuatro de junio, bajo orden del día conformado por nueve puntos.
- El día señalado, a las trece horas con veintiocho minutos, se celebró la sesión extraordinaria número diez del Consejo Municipal, tomándose los acuerdos relativos a los puntos del orden del día previsto para la sesión.

Acto impugnado. La sesión urgente número diez, toda vez que los convocan como sesión urgente y se firma como sesión extraordinaria.

Juicio Electoral.

- 1. Interposición del juicio electoral.** Inconforme con la determinación anterior, con fecha siete de junio, el Licenciado Luis Fernando Díaz Carreón, representante propietario de Partido MC ante el Consejo Municipal, compareció por conducto de dicho consejo a promover Juicio Electoral.
- 2. Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicó en el término legal.
- 3. Remisión del Expediente a este Tribunal Electoral.** El once de junio, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias remitidas por la Secretaria del Consejo Municipal, del expediente CM-LERDO-JE-003/2019, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

² Transcripción de lo dicho por el actor en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

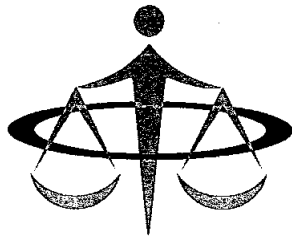
4. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TE-JE-046/2019, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
5. **Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha doce de junio, el Magistrado instructor, acordó la radicación del presente expediente; y a su vez requirió al Consejo Municipal diversa documentación necesaria para la sustanciación del caso que nos ocupa.
6. **Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Consejo Municipal, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, y 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior porque a través del presente medio de impugnación, el Partido MC, controvierte la *"la sesión urgente número diez toda vez nos convocan como sesión urgente y se firma como sesión extraordinaria"*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³.

En el tema, este Tribunal, considera que en el asunto que nos ocupa, conviene hacer la precisión respecto al acto de autoridad que aduce el actor en su demanda, pues hace referencia a diversas acciones concernientes al proceso de convocatoria a la sesión extraordinaria número diez del Consejo Municipal, atinentes a la falta de notificación con anticipación de veinticuatro horas previas a la sesión, por lo que dice debe reponerse el procedimiento de la misma, y dejar sin efectos los acuerdos tomados en dicha sesión, ya que el Partido MC se encuentra en estado de indefensión, al no cumplir lo estipulado en el Reglamento de Consejos y las características que cumplen cada una de las sesiones.

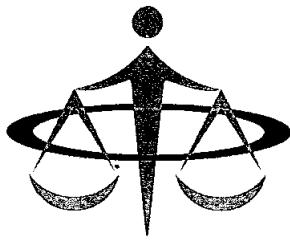
Así, del análisis del escrito de mérito, se desprende que el enjuiciante pretende impugnar lo siguiente:

1. La sesión urgente número diez del Consejo Municipal.
2. Los acuerdos aprobados en la sesión urgente número diez, señalada como extraordinaria de fecha cuatro de junio del presente año.

Pero el acto que le causa perjuicio verdaderamente al incoante señalado, lo es la falta de notificación con veinticuatro horas de anticipación a la sesión de referencia, así como el cambio de sesión urgente a extraordinaria.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano,

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

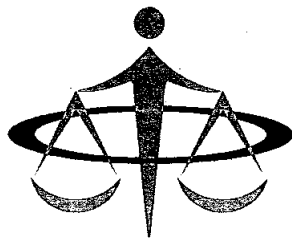
En la especie, la autoridad responsable solicita se deseche el medio de impugnación pero sin invocar alguna o algunas de las causas de improcedencia previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios.

Y al no advertirse por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna de dichas causales de improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14 párrafo 1 fracción I y 37 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral que nos ocupa, como a continuación se precisa.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Municipal, en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa, el domicilio en el municipio de Lerdo, Durango, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican los actos combatidos y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que el partido político justiciable estimo pertinentes.

b. Oportunidad. Al obrar constancia en el expediente de mérito a foja 000002, que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por quien se ostenta como representante propietario del Partido MC ante el Consejo Municipal, con fecha **siete de junio**, a las doce horas con veintiún minutos, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que marca el artículo 9 de la Ley de Medios, ya que fue notificado de dicha convocatoria a la sesión del día cuatro del mismo mes, el día tres anterior, como expresa el actor, así como habiéndose celebrado la sesión el mencionado día cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

de junio, según consta en autos, por tanto, este requisito de oportunidad se tiene por satisfecho.

c. Legitimación y personería. La parte actora en este juicio lo es el Partido MC, por conducto de Luis Fernando Díaz Carreón, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal, calidad que le reconoce la autoridad responsable en documento certificado, lo que consta a foja 000014, de los autos de este expediente. Ello, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1 fracción III, 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

En cuanto a la autoridad responsable, el partido político actor señala en su ocurso al Consejo Municipal. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 10, párrafo 1, fracción IV, 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

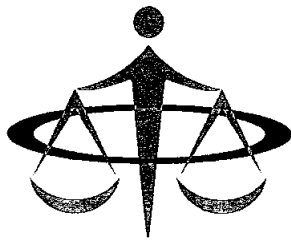
d. Interés jurídico. El accionante tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo señalado, ya que es un partido político inmerso en el proceso electoral de que se trata.

e. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

QUINTO. Planteamiento del caso (*litis*). La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de formalidad y legalidad, respecto de la convocatoria realizada al Partido MC, para que concurriera a la sesión extraordinaria número diez del Consejo Municipal, celebrada el día cuatro de junio del año en curso.

Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por el partido político promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la materia de impugnación.

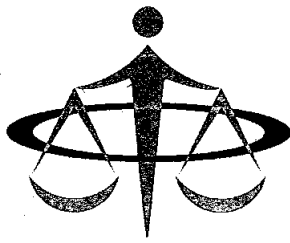
SEXTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁴.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda que ocupa esta resolución, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

- A) El actor señala que le causa agravio la falta de notificación veinticuatro horas antes de la sesión extraordinaria del día cuatro de junio, ya que no se notificó veinticuatro horas antes como lo señala el artículo 18 del Reglamento de Consejos, que prevé que respecto a las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; que aun cuando el artículo señale que en casos urgentes o de gravedad el presidente podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo, no se prevé que se pueda cambiar la figura de la sesión, o es urgente o es extraordinaria, lo que dice le deja en indefensión.
- B) Que el artículo 15 del citado reglamento señala los tipos de sesiones, sin que señale que se pueda cambiar del tipo de sesión, siendo estas ordinarias, extraordinarias o especiales; señalando cuales son cada una de ellas bajo los incisos a), b), y c), agregando bajo el inciso d) las urgentes, quedando claro que el Consejo Municipal cambio a su voluntad el tipo de sesión de urgente a extraordinaria.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el partido político impugnante, lo que se hará en conjunto por referirse a la misma cuestión jurídica, lo que de manera alguna le irroga perjuicio al actor, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo; esto de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁵

Dice el actor agraviarle que no se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 15 y 18 del Reglamento de Consejos, respecto a citarle a la sesión número diez del cuatro de junio, del Consejo Municipal, con anticipación de veinticuatro horas, pues se citó como urgente pero resultó celebrarse, levantarse y firmarse como extraordinaria, por lo que al ser de esta última naturaleza debió cuando menos citársele con veinticuatro horas de

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

anticipación, sin que se pueda cambiar a voluntad por el Consejo Municipal el carácter de la sesión de urgente a extraordinaria, por lo que estima deberá dejarse si efectos los acuerdos tomados en la misma y reponerse.

Tales motivos de disenso, para esta Sala Colegiada, resultan **infundados**, con base a las siguientes consideraciones:

El artículo 15 del Reglamento de Consejos establece los tipos de sesiones, como se transcribe a continuación:

*1. Las sesiones de los Consejos Municipales **serán ordinarias, extraordinarias o especiales.***

...

b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Municipales o de los Representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados, para tratar asuntos con un objetivo único y determinado, y

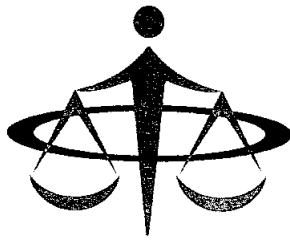
...

d) Son urgentes, a las que convoca el presidente en caso de urgencia o gravedad.

Por su parte el artículo 18 del mismo reglamento prevé los requisitos con que debe de cumplir la convocatoria, siendo estos:

...

*2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. **Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

Del primer numeral se obtiene que las sesiones de los Consejos Municipales serán Ordinarias, Extraordinarias o Especiales, y que para efectos del propio reglamento se entiende que son urgentes a las que convoca el presidente en caso de urgencia o por la gravedad.

Del segundo dispositivo se desprende que tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, pero que en aquellos casos en que el presidente del consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión urgente fuera del plazo señalado o incluso no será necesaria convocatoria escrita.

Es decir que dentro de la clasificación de las sesiones solo existen las ordinarias, las extraordinarias y las especiales cuyos contenidos son los que refieren los incisos a), b), y c) del numeral 15 antes transcrito, pero pueden revestir el carácter de urgentes cuando el caso así lo amerite, o por la gravedad, a juicio del presidente convocante según lo prevé el inciso d) del mismo numeral.

En cuanto a la convocatoria a las sesiones extraordinarias si bien se señala la anticipación de veinticuatro horas, se prevé el caso de excepción en que el presidente del consejo municipal por estimar de extrema urgencia o gravedad el caso, puede convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo de veinticuatro horas o incluso sin convocatoria escrita.

En la especie, la convocatoria a la sesión número diez de fecha cuatro de junio se realizó para sesión extraordinaria, tal como se observa en la documental acompañada al solventar los requerimientos efectuados a la responsable, por esta sala con anterioridad, consistente en el cumplimiento de clave CME/LERDO/451/2019, que obra a foja 000026 y 000027 en el que el Presidente del Consejo Municipal manifiesta que *"por la premura de tiempo no fue posible notificar de manera formal dicha sesión misma que fue notificada vía telefónica al representante del Partido Movimiento Ciudadano, así mismo y bajo protesta decir verdad le manifiesto que se corrió traslado de los documentos por medio de la aplicación de WhatsApp y que se dio enterado por este medio"*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

De igual forma en el cumplimiento al requerimiento que le fuere realizado al Consejo Municipal, se acompaña el proyecto de acta con clave 10/Extraordinaria/04/-06-19, de fecha cuatro de junio, en copia autorizada por la secretaria del Consejo Municipal constante en ocho fojas útiles por un solo lado, toda vez que no ha sido aprobada por el órgano electoral de la sesión, anexando los acuerdos A019-10-04-06-19; A018-10-04-06-19; A017-10-04-06-19; A020-10-04-06-19 que fueron aprobados en la misma, siendo estos los que se detallan a continuación, y apreciándose que se encuentran firmados por el representante del Partido MC.

Acuerdos tomados en dicha sesión:

- Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento, para la Sesión Especial de Cómputos Municipales en el Proceso Electoral Local 2018-2019.
- Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal, por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y puntos de recuento, para la Sesión Especial de Cómputos Municipales en el Proceso Electoral Local 2018-2019.
- Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal, por el que se aprueba la habilitación de espacios para la instalación de grupos de trabajo y puntos de recuento, para el adecuado desarrollo de los Cómputos Municipales del Proceso Electoral Local 2018-2019.
- Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal, por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán en el recuento de votos y asignación de funciones para la sesión especial de Computo Municipal en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

De igual manera, dentro del mismo documento anexa impresión de captura de pantalla de aparato celular en la que se observa envió de dichos documentos por medio de la aplicación antes mencionada, lo que manifestó bajo protesta de decir verdad, destacando que en el texto del mensaje dice: *“Buena noche representantes el día de mañana tendremos una reunión previa en donde se verá lo relativo a los paquetes que serán objeto de recuento por lo cual solicito su presencia para abordar estas temas en punto*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

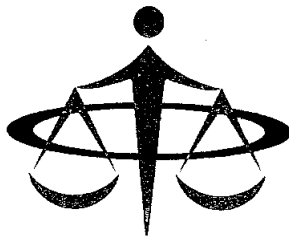
de las 10 horas en las instalaciones del consejo". "Después de que desahoguemos esta sesión tendremos sesión extraordinaria para aprobar todos estos acuerdos que ventilados en la reunión previa de trabajo".

Por otra parte, se observa en el propio oficio de cumplimiento, se habla de la premura del tiempo para sesionar, lo que se corrobora con el orden del día de la sesión en que se tratarían acuerdos relativos a la determinación de casillas cuya votación será objeto de recuento para la sesión especial de cómputos municipales, de ahí la urgencia de celebrar la sesión extraordinaria, habida cuenta que los cómputos municipales se celebrarían a partir de las ocho horas del día cinco de junio, es decir el siguiente miércoles después de la elección, pues esta se celebró el día dos del mismo mes de junio, por ello la urgencia de sesionar el día cuatro, sin la necesidad de convocar con la anticipación de veinticuatro horas por la evidente urgencia señalada.

De lo anterior que no sea certero que se haya cambiado de sesión urgente a sesión extraordinaria como lo pretende el actor, pues nos encontramos frente a la convocatoria y desarrollo de sesión extraordinaria, pero convocada con carácter de urgente, resultando por ello infundada la pretensión de la parte actora, pues a las documentales relacionadas se les concede valor probatorio pleno, en los términos del artículo 17, párrafo 2, en relación con el 15, párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios, en virtud de que se tratan de documentales expedidas por un órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que respecta a la impresión de captura de pantalla de un aparato celular, se le concede valor de conformidad con el artículo 17 párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que a juicio del Tribunal, concatenada con las documentales ya valoradas que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de la convocatoria y envío de los acuerdos referidos.

Luego entonces, esta Sala Colegiada estima que en el asunto que nos ocupa, se actualizaron y satisficieron las hipótesis reglamentarias, respecto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

a convocar a sesionar en forma extraordinaria con carácter de urgente, realizada por el Presidente del Consejo Municipal, mediante la convocatoria sin necesidad de que fuese escrita, con la precisión de día, lugar y hora para la misma, así como en su oportunidad el orden del día respectivo, aunado a que consta la presencia del representante del partido actor en dicha sesión, firmando incluso los acuerdos que fueron aprobados en la misma, habiéndose pues enterado oportunamente de la celebración de la sesión, pues acudió a ella, cumpliéndose cabalmente con la notificación que es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse⁶. Cumpliendo a demás con su finalidad, de hacer del conocimiento de los interesados la celebración de determinadas actuaciones o bien la cita a la sesión respectiva requiriendo su presencia, lo que en la especie se colmó al constar la asistencia del representante del Partido MC hoy actor, como se demuestra en copia autorizada y certificada del Proyecto de Acta de clave: 10/ EXTRAORDINARIA/04-06-19, de la sesión extraordinaria número diez de fecha cuatro de junio que obra a fojas 000029 a 000036 de autos sin haberse inconformado en la sesión respecto a la citación, pues nada justifico haber expresado en este sentido, además según se observa de la firma de los acuerdos, como de la manifestación hecha en la propia demanda en que confiesa haber concurrido.

En esa virtud, los acuerdos fueron aprobados y gozan de toda eficacia, por lo que siguen surtiendo efectos jurídicos al no desvirtuarse su legalidad.

En virtud de los argumentos expresados con antelación, procede confirmar los actos impugnados, sin que haya lugar a dejar sin efecto los acuerdos tomados en la sesión cuestionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁶ Extracto de conformidad con lo establecido en la Tesis LIII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NOTIFICACIONES Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-046/2019

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor, y a los demás interesados; y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafo 6, 30 y 31 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante **Damián Carmona Gracia**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS